

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ MISAEL CASTRO AGUILAR CONTRA LIDIA MARINA SUÁREZ RAMOS y EMPRESA DE TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATÉ S.A. RADICACIÓN No. 25899-31-05-001-**2018-00082**-01.

Con mi acostumbrado respeto, expreso mi desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Sala porque a mi juicio debió declararse la existencia de un contrato de trabajo, por las siguientes razones:

De un lado, la actividad de taxista forma parte del servicio público de pasajeros, como lo señalan las normas legales referidas en la sentencia, o sea, que en principio dicha actividad está regida por un contrato de trabajo, por expresa disposición legal.

Además, si bien quedó acreditado que entre el demandante y la demandada existió una relación afectiva, no comparto la decisión frente a que no es posible "*delimitar en el tiempo una relación de la otra*", es decir, la laboral de la sentimental, por cuanto los extremos temporales del contrato de trabajo pueden deducirse de la certificación expedida por la misma demandada.

Podría entenderse que en un tiempo, dada la relación afectiva, la relación no alcanzó ni tuvo carácter laboral, pero frente al tiempo restante es indiscutible que tuvo esa condición; incluso, para determinar el lapso en que se dio el contrato de trabajo, los extremos temporales de la relación afectiva pueden deducirse del tiempo de la relación laboral que dice el demandante.

En todo caso, aun aceptando que la relación existente entre las partes no era laboral, es claro que debió cumplirse por parte de los demandados con el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, según lo consagra la ley, como bien se cita en la propia sentencia de la que me aparto.

Dejo así expuestos los motivos de mi discrepancia.

Con todo respeto.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

Fecha ut supra